SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

GLADYS DEL PILAR GARRIDO ANDRADE, en la causa penal No 0126-2013-Paula Pacheco que sigo contra el señor Emilio José Touma Cusme, dentro del término de Ley digo:

1.- ANTECEDENTES:

1.- Consta del proceso que por denuncia formulada ante el Fiscal de Pichincha Dr. Byron Granda Escaleras, se llevó a conocer de la sustracción de un cheque del escritorio de la oficina donde presto mis servicios y, fue llenado fraudulentamente a nombre de Emilio José Touma, depositado en la cuenta del supuesto beneficiario en el Banco del Pichincha y efectivado por la suma de Un mil ciento treinta y cinco dólares el 19 de noviembre del 2010.

2.- Se realizaron las investigaciones ordenadas por el Fiscal y, comprobada la infracción la señora Jueza Primera de Garantías Penales de Pichincha, a pedido del Fiscal realizo la audiencia pública de formulación de cargos el 3 de mayo del 2012, fecha en la cual el señor Fiscal inicia la etapa de investigación; y, el 24 de agosto del 2012, presento ante la señora Jueza mi escrito de acusación particular.

El Art. 57 del Código de Procedimiento Penal señala el momento de la acusación particular y, ordena que en los delitos de acción pública puede presentarse desde la Resolución de la Fiscalía de dar inicio a la instrucción, **hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.**

Si bien la etapa de instrucción fiscal debe durar 90 días y, el Fiscal está en la obligación de declarar terminada esa etapa vencido que sea el tiempo legal, en el presente caso el señor Fiscal no declaro terminada la etapa de instrucción sino con posterioridad al 24 de agosto del 2012; y, la señora Jueza tampoco hizo uso de su derecho de declarar terminada la etapa de instrucción y ordenar que el Fiscal presente su acusación o su pedido de sobreimiento.

La señora Jueza en providencia del 10 de septiembre del 2012, a las 11h24 dispone que el 13 de septiembre del 2012 a las 15h00 comparezca la señora Gladys del Pilar Garrido Andrade y de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 55 del Código de Procedimiento Penal, es decir que reconozca la acusación particular; hecho que se cumplió en su oportunidad.

La señora Jueza Primera de la Penal, considerando reunidos todos los requisitos de ley acepta a trámite mi acusación particular y dispone que se me tome encuentra esa calidad, en esta causa seguida al señor Touma Cusme. Esta

providencia se ejecutorió por el Ministerio de la Ley, porque ninguno de los interesados objeto mi calidad de acusadora particular.

3.- El 17 de diciembre del 2012 se lleva a cabo la audiencia preparatoria y fundamentación del dictamen fiscal; y, a petición del abogado del procesado al final del considerando segundo dispone que se deje de contar con el acusador particular, en razón de que dicha acusación fue presentada fuera del tiempo establecido en el Art 57 del Código de Procedimiento Penal; y, luego de que la anterior titular del Juzgado acepto la acusación por cumplir con el Art 57 y, la nueva señora Jueza confunde lamentablemente el límite para presentar la acusación particular con el de los 90 días con lo de la instrucción fiscal.

4.- Mediante recurso de nulidad la Primera Sala de la Corte Provincial realiza la audiencia correspondiente; y, el 18 de junio del 2013 dicta el auto resolutivo y, en su parte final dispone que se deje de contar con el acusador particular, de conformidad con lo que determine el Art 57 del Código Procedimiento Penal.

5.- Dentro del término de Ley he solicitado a la Sala una ampliación del auto mencionado, apoyando mi pedido justamente en el Art 57 del Código de Procedimiento Penal y en el Art 4 del Código Penal que, concretamente prohíbe al Juez toda interpretación extensiva de la Ley; y, debe someterse a su texto.

La H. Sala en providencia del 25 de junio del 2013 a las 12h25, rectifica el apellido Tume por Touma y, dice que los demás puntos del escrito presentado por la señora Gladys del Pilar Garrido Andrade, "no ha lugar por improcedentes".

Estas Resoluciones de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, no solo que perjudican mi derecho, y lesionan mis intereses como acusadora particular, sino que violan normas Constitucionales, procesales y sustantivas, motivo por el cual y con los antecedentes mencionados, fundado en lo dispuesto por el Art 428 de la Constitución Política del Estado, solicito la consulta constitucional; y pido que suspendido el trámite se remita el proceso a la Exma. Corte Constitucional, en consulta, a fin de que este Tribunal Supremo de eficacia directa de la Administración de Justicia así como de la interpretación dada en materia constitucional de su pronunciamiento definitivo, en consideración a los siguientes puntos:

Violación del No 5 del Art 11 de la Constitución Política del Estado; violación al No 23 del Art 66 de la Carta Magna; violación a la letra l) del Art 76 de la Constitución Política, bien entendido que la Resolución del auto principal y de la providencia de ampliación solicitada no están debidamente motivadas, los principios jurídicos y normas fundadas están en contra del Art 4 del Código Penal y, al no estar debidamente motivados son nulos; violación a la seguridad jurídica de acuerdo al

[illegible]

[illegible] del 20 2 [illegible] en el Art. 57 del Código de Procedimiento Penal, el Juzgado [illegible] del Juzgado aceptó la [illegible] con el Art. 57 y la [illegible] confundió lamentablemente [illegible] con el de los 90 días [illegible] de la [illegible]

[illegible] de nulidad la Primera Sala de la Corte [illegible] realiza la [illegible] el 18 de junio del 2013 [illegible] que se deje de [illegible] con en causales particulares de [illegible] con lo que determina el Art. 57 del Código Procesal Penal

[illegible] del término de Ley he solicitado a la Sala [illegible] del [illegible] aplicando [illegible] pedido [illegible] Art. 57 del Código de [illegible] Penal y en el Art. 4 del Código Penal que, [illegible] prohibe [illegible] toda interpretación extensiva de la Ley, y, debe someterse a su texto

[illegible] Sala [illegible] del 25 de junio del 2013 a las [illegible] el apelante [illegible] y dice que los demás puntos del escrito presentado [illegible] Gladys del Pilar Garrido Andrade, no ha lugar por improcedentes

[illegible] de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de [illegible] que perjudican [illegible] sino [illegible] sino que violan normas constitucionales [illegible] motivo por el cual y con los antecedentes mencionados [illegible] el Art. 428 de la Constitución Política del Estado solicito la consulta [illegible] y pido que suspendiendo el trámite se remita el proceso a la Excma. [illegible] Constitucional en consulta, a fin de que este Tribunal Supremo de Justicia [illegible] Administración de Justicia así como de la [illegible] constitucional de su pronunciamiento definitivo en consideración a los [illegible] puntos.

Violación del No. 5 del Art. 11 de la Constitución Política del Estado: violación al No. [illegible] de la Carta Magna: violación a la letra j) del Art. 76 de la Constitución [illegible] bien entendido que la Resolución del auto principal y de la providencia de [illegible] solicitada no están debidamente motivadas, los principios jurídicos [illegible] están en contra del Art. 1 del Código Penal y, al no estar [illegible] motivados son nulos, violación a la seguridad jurídica de acuerdo al

Art 82 de la Carta Política del Estado; violación del Art 84 ibidem respecto de la adecuación jurídica de las normas; violación del Art 172 de la constitución Política, existiendo un evidente quebrantamiento de la Ley y la denegación de justicia.

Se han violado además los derechos y garantías de protección, del debido proceso, dejándome en la indefensión.

En mi último escrito de ampliación se ha violado el inciso segunde del Art 282 del Código de ´Procedimiento Civil, en razón de que sin correr traslado a la otra parte se resuelve negar mi solicitud por improcedente, sin fundamentar lo resuelto, como ordena la Ley y la Constitución de la Republica.

Se han violado los derechos humanos, constantes en la Convención de Viena, siendo el Ecuador signatario.

Como a la Corte Constitucional examinara detenidamente el proceso y determinará las violaciones cometidas, dictara su resolución que será obligatoria tanto para la Sala cuanto para las partes de esta causa.

Ante la Corte Constitucional recibiré las notificaciones que me correspondan en la casilla Constitucional No 879 de mi defensora.

Dra. Elizabeth Peña P.
ABOGADA
MAT. 11511 C.A.P.

No. 17121-2013-0126
Presentado en Quito el día de hoy viernes veinte y ocho de junio del dos mil trece, a las once horas y cuarenta minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
SECRETARIA

DRA. NORA CULQUI GARCIA
SECRETARIA RELATORA (E)

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

GLADYS DEL PILAR GARRIDO ANDRADE, en la causa penal No 0126-2013-Paula Pacheco que sigo contra el señor Emilio José Touma Cusme, dentro del término de Ley digo:

1.- ANTECEDENTES:

1.- Consta del proceso que por denuncia formulada ante el Fiscal de Pichincha Dr. Byron Granda Escaleras, se llevó a conocer de la sustracción de un cheque del escritorio de la oficina donde presto mis servicios y, fue llenado fraudulentamente a nombre de Emilio José Touma, depositado en la cuenta del supuesto beneficiario en el Banco del Pichincha y efectivado por la suma de Un mil ciento treinta y cinco dólares el 19 de noviembre del 2010.

2.- Se realizaron las investigaciones ordenadas por el Fiscal y, comprobada la infracción la señora Jueza Primera de Garantías Penales de Pichincha, a pedido del Fiscal realizo la audiencia pública de formulación de cargos el 3 de mayo del 2012, fecha en la cual el señor Fiscal inicia la etapa de investigación; y, el 24 de agosto del 2012, presento ante la señora Jueza mi escrito de acusación particular.

El Art. 57 del Código de Procedimiento Penal señala el momento de la acusación particular y, ordena que en los delitos de acción pública puede presentarse desde la Resolución de la Fiscalía de dar inicio a la instrucción, **hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.**

Si bien la etapa de instrucción fiscal debe durar 90 días y, el Fiscal está en la obligación de declarar terminada esa etapa vencido que sea el tiempo legal, en el presente caso el señor Fiscal no declaro terminada la etapa de instrucción sino con posterioridad al 24 de agosto del 2012; y, la señora Jueza tampoco hizo uso de su derecho de declarar terminada la etapa de instrucción y ordenar que el Fiscal presente su acusación o su pedido de sobreimiento.

La señora Jueza en providencia del 10 de septiembre del 2012, a las 11h24 dispone que el 13 de septiembre del 2012 a las 15h00 comparezca la señora Gladys del Pilar Garrido Andrade y de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 55 del Código de Procedimiento Penal, es decir que reconozca la acusación particular; hecho que se cumplió en su oportunidad.

La señora Jueza Primera de la Penal, considerando reunidos todos los requisitos de ley acepta a trámite mi acusación particular y dispone que se me tome encuentra esa calidad, en esta causa seguida al señor Touma Cusme. Esta

providencia se ejecutorió por el Ministerio de la Ley, porque ninguno de los interesados objeto mi calidad de acusadora particular.

3.- El 17 de diciembre del 2012 se lleva a cabo la audiencia preparatoria y fundamentación del dictamen fiscal; y, a petición del abogado del procesado al final del considerando segundo dispone que se deje de contar con el acusador particular, en razón de que dicha acusación fue presentada fuera del tiempo establecido en el Art 57 del Código de Procedimiento Penal; y, luego de que la anterior titular del Juzgado acepto la acusación por cumplir con el Art 57 y, la nueva señora Jueza confunde lamentablemente el límite para presentar la acusación particular con el de los 90 días con lo de la instrucción fiscal.

4.- Mediante recurso de nulidad la Primera Sala de la Corte Provincial realiza la audiencia correspondiente; y, el 18 de junio del 2013 dicta el auto resolutivo y, en su parte final dispone que se deje de contar con el acusador particular, de conformidad con lo que determine el Art 57 del Código Procedimiento Penal.

5.- Dentro del término de Ley he solicitado a la Sala una ampliación del auto mencionado, apoyando mi pedido justamente en el Art 57 del Código de Procedimiento Penal y en el Art 4 del Código Penal que, concretamente prohíbe al Juez toda interpretación extensiva de la Ley; y, debe someterse a su texto.

La H. Sala en providencia del 25 de junio del 2013 a las 12h25, rectifica el apellido Tume por Touma y, dice que los demás puntos del escrito presentado por la señora Gladys del Pilar Garrido Andrade, "no ha lugar por improcedentes".

Estas Resoluciones de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, no solo que perjudican mi derecho, y lesionan mis intereses como acusadora particular, sino que violan normas Constitucionales, procesales y sustantivas, motivo por el cual y con los antecedentes mencionados, fundado en lo dispuesto por el Art 428 de la Constitución Política del Estado, solicito la consulta constitucional; y pido que suspendido el trámite se remita el proceso a la Exma. Corte Constitucional, en consulta, a fin de que este Tribunal Supremo de eficacia directa de la Administración de Justicia así como de la interpretación dada en materia constitucional de su pronunciamiento definitivo, en consideración a los siguientes puntos:

Violación del No 5 del Art 11 de la Constitución Política del Estado; violación al No 23 del Art 66 de la Carta Magna; violación a la letra l) del Art 76 de la Constitución Política, bien entendido que la Resolución del auto principal y de la providencia de ampliación solicitada no están debidamente motivadas, los principios jurídicos y normas fundadas están en contra del Art 4 del Código Penal y, al no estar debidamente motivados son nulos; violación a la seguridad jurídica de acuerdo al

[illegible] en el [illegible] de la [illegible] que [illegible] objeto no estará la acusación [illegible]

[illegible] de octubre de 2012 se llevó a cabo la audiencia de [illegible] [illegible] Fiscal y la parte [illegible] del procesado [illegible] manifestando su [illegible] de [illegible] que [illegible] [illegible] Al [illegible] del Código de Procedimientos Penales y [illegible] de que [illegible] de [illegible] acorde a [illegible] [illegible] [illegible]

Art 82 de la Carta Política del Estado; violación del Art 84 ibídem respecto de la adecuación jurídica de las normas; violación del Art 172 de la constitución Política, existiendo un evidente quebrantamiento de la Ley y la denegación de justicia.

Se han violado además los derechos y garantías de protección, del debido proceso, dejándome en la indefensión.

En mi último escrito de ampliación se ha violado el inciso segunde del Art 282 del Código de ´Procedimiento Civil, en razón de que sin correr traslado a la otra parte se resuelve negar mi solicitud por improcedente, sin fundamentar lo resuelto, como ordena la Ley y la Constitución de la Republica.

Se han violado los derechos humanos, constantes en la Convención de Viena, siendo el Ecuador signatario.

Como a la Corte Constitucional examinara detenidamente el proceso y determinará las violaciones cometidas, dictara su resolución que será obligatoria tanto para la Sala cuanto para las partes de esta causa.

Ante la Corte Constitucional recibiré las notificaciones que me correspondan en la casilla Constitucional No 879 de mi defensora.

Dra. Elizabeth Peña P.
ABOGADA
MAT. 11511 C.A.P.

No. 17121-2013-0126
Presentado en Quito el día de hoy viernes veinte y ocho de junio del dos mil trece, a las once horas y cuarenta minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DRA. NORA CULQUI GARCIA
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SECRETARIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL